

Constancia secretarial: Me permito informar a la Señora Juez que fueron presentadas las siguientes solicitudes para el proceso Verbal de Pertenencia radicado con el n.º 17001-40-03-011-2018-00401-00:

- El 4 y 5 de noviembre de 2020 la apoderada actora allegó fotos de la valla que cumple con los requerimientos del Despacho.
- El 11 del mismo mes la parte demandante allegó la copia cotejada y guía de envío de la citación para notificación personal del señor Andrés Eugenio Botero Jaramillo. En la misma fecha presentó una prueba de recibido que no corresponde al envío.
- El 17 de noviembre de 2020, el señor Andrés Eugenio Botero Jaramillo por intermedio de apoderado solicitó ser notificado electrónicamente. Empero, el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó prueba del envío del poder como mensaje de datos.
- Se informa que por error se omitió lo anterior y la petición fue remitida al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, quien efectuó la notificación requerida el 25 de noviembre de 2020 y se encontraba en curso el término para contestar que vencía el 21 de enero avante.
- El 18 de noviembre de 2020 la apoderada actora allegó la prueba de recibido de la citación para notificación personal del señor Botero Jaramillo y solicitó autorización para gestionar su notificación por aviso.
- El 15 de diciembre de 2020 el señor Carlos Arturo Cifuentes Bedoya por intermedio de apoderado solicitó su integración al contradictorio, aportando un poder que no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en él no se indicó el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el profesional del derecho y no se aportó prueba del envío del poder como mensaje de datos.
- El 14 de enero de 2021 el señor Andrés Eugenio Botero Jaramillo contestó la demanda proponiendo medios exceptivos, quien informó que el actual propietario del inmueble identificado con FMI 100-58827 es Radio Cadena Nacional S.A.S. conforme así se evidencia en el respectivo certificado de tradición.

Manizales, primero (1º) de febrero de 2021.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de febrero de 2021

Se resuelve lo que corresponda en el proceso Verbal de Pertenencia instaurado por José Jesús Castaño González contra Silvia Andrea Martínez Rodríguez y personas indeterminadas radicado con el n.º 17001-40-03-011-2018-00401-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, a lo informado por el señor Andrés Eugenio Botero Jaramillo y una vez corroborado en el certificado de tradición del predio identificado con FMI 100-94776 que el titular actual y beneficiario de la servidumbre de tránsito es Radio Cadena Nacional S.A.S. desde el 11 de noviembre de 2009 conforme a la anotación No. 06 de dicho documento, se hace necesario integrar al contradictorio a Radio Cadena Nacional S.A.S. en acatamiento de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

La parte actora deberá notificar a Radio Cadena Nacional S.A.S. la presente decisión y el auto que admitió la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte pasiva en el auto que admitió el trámite.

Así mismo, deberá publicarse nuevamente el emplazamiento y la valla de que tratan el numeral 7 del canon en cita, en los que adicionalmente a la información ya consignada se adicione como demandado a Radio Cadena Nacional S.A.S. La parte actora deberá allegar las respectivas fotografías del aviso.

Se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de cámara y comercio de Radio Cadena Nacional S.A.S. a fin de ubicar sus direcciones de notificación y autorizar las mismas.

Como quiera que quedó demostrado que Andrés Eugenio Botero Jaramillo ya no es titular del derecho real de servidumbre de tránsito sobre el predio objeto del asunto, único motivo por el que fue convocado, se ordenará su desvinculación del presente trámite por carecer de interés en la causa.

En consecuencia de las decisiones anteriores, no será necesario resolver las solicitudes presentadas por la parte actora tendientes a la notificación del señor Botero

Jaramillo y a la demostración del cumplimiento del ordinal tercero del auto proferido el 8 de octubre de 2020.

No se reconocerá personería a los apoderados de Andrés Eugenio Botero Jaramillo como quiera que no se aportó la prueba del envío del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder, conforme así lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, sería del caso abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de integración al contradictorio presentada por Carlos Arturo Cifuentes Bedoya por intermedio de apoderado, toda vez que el poder aportado tampoco cumple con las exigencias del artículo previamente citado pues en él no se indicó el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el profesional del derecho y no se aportó prueba del envío del poder como mensaje de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de dar celeridad a este asunto, en aplicación del principio de economía procesal y a fin de evitar solicitudes posteriores innecesarias, el Despacho pasa pronunciarse sobre las razones de su improcedencia sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo frente a la petición que como ya se dijo no será resuelta.

Pues bien, debe dejarse en claro que el llamado que se realiza a las personas indeterminadas es para quienes tengan interés en asuntos relacionados con el predio objeto de pertenencia, no por disconformidades de colindancia. Esto por cuanto la finalidad de los procesos de pertenencia, es declarar que el poseedor (demandante) adquirió por prescripción adquisitiva de dominio la titularidad de un predio ajeno (FMI 100-97804) y no decidir sobre los linderos del mismo. Ahora bien, cuando se presentan situaciones como la expuesta por el solicitante (corrida de linderos por parte del poseedor) el propietario del predio afectado, en este caso Carlos Arturo Cifuentes Bedoya, tendrá a su disposición variadas acciones extrajudiciales y judiciales a fin de reivindicar sus linderos.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar al contradictorio a Radio Cadena Nacional S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora notificar a Radio Cadena Nacional S.A.S. en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole que dispone de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a su notificación para contestar y/o excepcionar.

TERCERO: Publicar nuevamente el emplazamiento y la valla de que tratan el numeral 7 del canon en cita, en los que adicionalmente a la información ya consignada se adicione como demandado a Radio Cadena Nacional S.A.S. La parte actora deberá allegar las respectivas fotografías del aviso.

CUARTO: Por secretaría désele trámite al emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que en término de cinco (5) días allegue el certificado de cámara y comercio de Radio Cadena Nacional S.A.S. a fin de ubicar sus direcciones para efectos de notificación y autorizar las mismas.

SEXTO: Desvincular del presente trámite a Andrés Eugenio Botero Jaramillo.

SÉPTIMO: Abstenerse de resolver las solicitudes de la parte actora tendientes a la obtención de la notificación de Andrés Eugenio Botero Jaramillo y a la demostración del cumplimiento del ordinal tercero del auto proferido el 8 de octubre de 2020.

OCTAVO: No reconocer personería a los apoderados de Andrés Eugenio Botero Jaramillo.

NOVENO: No admitir la integración al contradictorio presentada por Carlos Arturo Cifuentes Bedoya.

DÉCIMO: No reconocer personería al apoderado de Carlos Arturo Cifuentes Bedoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2604c8b8aa186ee5587e65fe3d8e18f51b79ce9e4dbc912846540de899d25241

Documento generado en 01/02/2021 11:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>